



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-0295-00

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela formulada por el señor YIMINSON TORRES contra PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIO

I. ANTECEDENTES

El señor Yiminson Torres actuando en causa propia presentó acción de tutela contra Plan Rombo Renault S.A., en adelante Renault S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. Hechos

1.1. Manifiesta El accionante que Para el 13 de enero de 2020, a través de apoderada judicial remitió derecho de petición por mensajería certificada Inter rapidísimo con guía No. 700031582530 solicitando que: ***"Primero.- Se de por terminado el contrato que suscribió mi prohijado el 9 de junio de 2019, ya que todo fue por medio de engaños, así mismo no desea continuar vinculado a su entidad, por lo que solicito muy amablemente se me acceda a la misma. Segundo- Se reintegren y devuelva de manera INMEDIATA la totalidad de dos millones quinientos setenta y ocho mil pesos (\$2.578.000) en favor del señor YIMINSON TORRES, suma que ha consignado como lo señalado en dos consignaciones de las cuales aporporto copia de recibos. Tercero- Se tenga en cuenta las maniobras fraudulentas realizadas por parte del asesor comercial, quien se encontraba representando a su entidad. Cuarto- Se me expida copia de los audios de todas las presuntas llamadas realizadas a mi prohijado con ocasión del referido contrato."***

1.2 Adicionalmente informa que para el día 03 de febrero de 2020, recibió una comunicación que no fue clara, precisa, oportuna y de fondo a la solicitud elevada pues lo que el pretendía en efecto era que *"se diera por terminado el contrato que suscribió"* y que le respondieron fue que se realizaría una inactivación lo cual no tiene nada que ver con mi solicitud ni me responden nada en ese sentido, motivo por el que considera que la entidad accionada no ha dado eficaz respuesta a la petición elevada vulnerando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución

2. Contenido de la petición de amparo

Con fundamento en los hechos planteados, el accionante solicita lo siguiente:

- (i) *...en virtud de lo anterior se DECLARE la vulneración a mi Derecho Fundamental al Debido de petición, por parte de la PLAN ROMBO S.A. – RENAULT.*
- (ii) *Y las demás medidas, sanciones y reparaciones que a su sana crítica señor juez crea pertinentes para la completa reparación a mis derechos vulnerados.*

3. Traslado y contestación de la acción de tutela.

Mediante auto del 29 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose simultáneamente notificar a la entidad que compone el extremo pasivo para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, así mismo se requirió al accionante para que allegara copia del certificado de entrega del derecho de petición toda vez que no lo aportó.

3.1. Respuesta de Renault S.A.

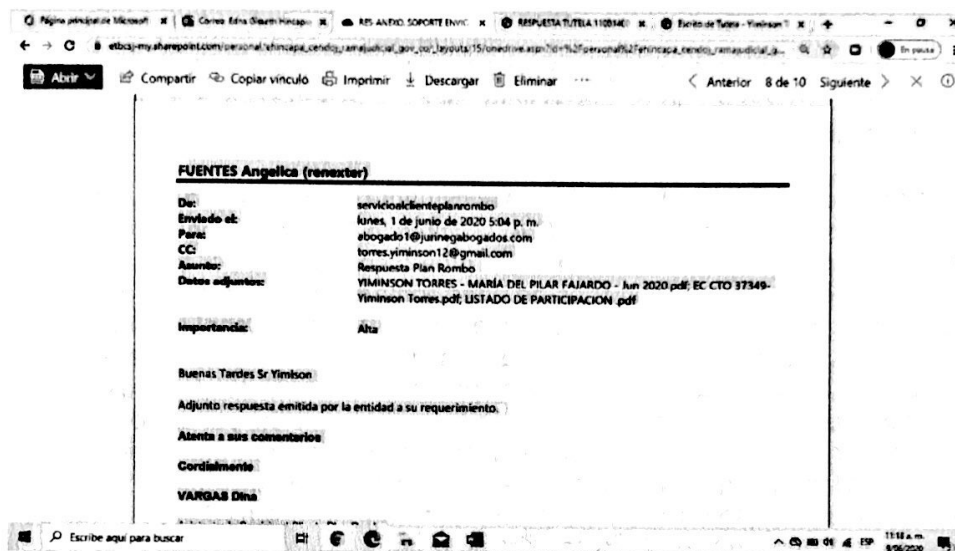
Por su parte el accionante no dio cumplimiento al requerimiento hecho por este estrado judicial, sin embargo, la accionada corrobora el hecho de haber recibido el derecho de petición.

En el término oportuno, a través de apoderada judicial se contestó la acción de tutela que nos ocupa manifestando lo siguiente:

"El señor YIMINSON TORRES, previo al Derecho de Petición del 13 de enero de 2020, ya había presentado el 4 de octubre de 2019 un Derecho de Petición (documento que reposa en el presente expediente), solicitando la devolución de su dinero, el cual fue respondido por PLAN ROMBO, el 5 de noviembre de 2019, (documento que reposa en el expediente), informándole que no hay evidencia de irregularidad ni engaño, y que teniendo en cuenta el contrato y la circular 100-00005 expedida por la Superintendencia de Sociedades no es posible la devolución de sus cuotas netas sino al vencimiento del plazo del plan. 2. Teniendo en cuenta, que el 13 de enero de 2020, el señor YIMINSON TORRES, presenta nuevamente un Derecho de Petición con la misma solicitud y los mismos argumentos, es decir, un supuesto engaño del asesor comercial de PLAN ROMBO, documento que no aporta ninguna evidencia de tal hecho, la Sociedad le da respuesta el 16 de enero de 2020, solicitándole las pruebas que evidencien el engaño por parte del asesor. PLAN ROMBO envía el 16 de enero de 2020 al mail abogado1@jurinegabogados.com tal como se encuentra escrito en el Derecho de Petición de fecha 13 de enero de 2020 del señor YIMYNSON TORRES, (documento que reposa en el expediente) la respuesta al Derecho de Petición de fecha 13 de enero de 2013, correo que no recibió el accionante, toda vez, que el correo electrónico correcto corresponde a : abogado1@jurintegabogados.com, 3. Dado que el accionante no recibió respuesta una oportuna por culpa de su error al registrar en su Derecho de Petición un correo electrónico errado, ya Confidential C que como se observa omitió la letra "t", la Sociedad accionada procede en forma clara y detallada a dar respuesta el día 1º de

junio de 2020, a cada uno de los temas planteados en el Derecho de Petición del 13 de enero de 2020.

Con base en lo anterior afirma que la sociedad que representa no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante toda vez que no es su responsabilidad que el gestor judicial hubiera registrado mal el correo de notificación. Así mismo informa que el pasado 01 de junio de 2020 procedió a remitir nuevamente una respuesta clara y contundente al correo electrónico que indicó en el escrito de tutela y adjunta el presente pantallazo, copia de la contestación, copia del contrato de adhesión, estado de cuenta y listado de participación.



IV. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por la Carta de 1991 con el objeto de que cada persona por sí misma o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

2.- Ahora bien, en tratándose del derecho de petición, se ha estimado que dicha garantía comporta la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (*art. 23, C. Pol.*) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Sin embargo, cuando las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, éste pierde su razón de ser, pues la orden dada por el juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera desafortunada la tutela.

Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia lo siguiente:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna." (Corte constitucional, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-358 del 10 de junio de 2014).

En efecto, si desaparece la causa que dio origen a la acción de tutela en la cual se basó la acción, bien sea por haber cesado la conducta presuntamente violatoria, o por haber dejado de tener eficacia el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, conduce ineludiblemente a la pérdida del motivo constitucional en que se fundaba el amparo, por ende ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden.

En el caso *sub-examine*, se observa que la accionante el 13 de enero elevó petición ante la sociedad Plan Rombo Renault S.A, solicitando la terminación del contrato o desvinculación de la entidad, devolución del dinero consignado por su parte y que se le expida copia de las grabaciones de unas llamadas que le fueron realizadas, sin que tales solicitudes le fueran resueltas dentro del término legal respectivo. No obstante, se advierte que con ocasión de la presente tutela, la entidad citada otorgó respuesta a los interrogantes elevados por el demandante (anexos de la contestación de la tutela), para lo cual aportó la información por el requerida y procedió a informar respecto de la efectiva terminación del contrato, la devolución del dinero e indicó que no tienen grabadas las llamadas; por ultimo le informó que no se demostró o no se encontró que se realizaran maniobras fraudulentas por parte del asesor que atendió al gestor judicial.

La respuesta anterior le fue notificada al accionante al correo electrónico que proporcionó dentro la acción de tutela, según se corrobora con la constancia o pantallazo de envío que se adjuntó a la presente, por lo que se observa que la respuesta aludida cumple con los requisitos jurisprudenciales, tales como que sea de fondo, clara y congruente con lo pedido, además de notificársela en legal forma a la parte solicitante.

3. De ese modo, no es menester entrar en otras disquisiciones para desembocar sin la menor duda, en la negación del amparo suplicado, habida cuenta que se configuró el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por YIMINSON TORRES contra PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIO por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
LA JUEZ

2020-295

EH